

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), octubre veintisiete de dos mil veinte

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2020 00348** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

- Toda vez que se están cobrando mesadas adicionales por los meses de junio y diciembre, se aportará la copia de la providencia en la cual se fijaron las mismas, pues en el documento que se presenta, como título ejecutivo no figuran fijados dichos conceptos por este despacho.
- 2. Sin ser motivo de inadmisión, se allegará la copia de la sentencia de segunda instancia, pues el fallo proferido por este despacho el día 07 de febrero de 2018, fue apelada y adecuar los hechos de la demanda a la misma.
- 3. Se anexarán las respectivas certificaciones del monto de la pensión, percibida por el señor GONZALO DE JESÚS FLOREZ JARAMILLO, por parte de la entidad pagadora, entre las fechas eventualmente adeudadas y reclamadas por la señora MARÍA VICTORIA CARDONA ZAPATA. Ello, porque sólo se aporta una certificación del año 2018
- 4. De conformidad con el art. 5, inciso 1°, del Decreto 806 de 2020, al no haberse remitido el poder por el correo electrónico de la poderdante, se deberá hacer presentación personal del mismo por ésta.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

lua7-

Juez.-